

AUTO No. 00141

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada en la SDA bajo el No. 2016ER179335, se solicitó una inspección por parte de la SDA, frente a una posible ocupación irregular de un predio en el humedal la Conejera ubicado en la Localidad Suba, Barrio Compartir de la ciudad de Bogotá D.C. con un presunto daño y/o delito ambiental, la cual indica lo siguiente:

En el Humedal de la Conejera, en el sitio denominado Vivero II, al lado del parqueadero de busetas donde termina la alo, personas indeterminadas ocuparon desde febrero de 2016 una casa que se construyó presumo sin permisos legales, están ocupadas por personas menores y mayores de edad, hay una querrela en la inspección 11ª de Policía de la Localidad 11, Querrela 16243 de 2016 sin que hasta el momento el señor Alcalde Andrés Sinisterra tome cartas en el asunto, ni controle la tala de los arboles dentro del sitio ocupado (...) Como persona neutral y como ciudadano preocupado por la ocupación del humedal y el daño y/o delito ambiental presentado en el lugar.

Que así mismo, el día 23 de octubre de 2016, medios de comunicación en emisión del noticiero Noticias 1, informan la presunta tala ilegal de 6.000 M2 y la instalación de una casa prefabricada en el Parque Ecológico Distrital Humedal PEDH la Conejera, ubicado en la Localidad de Suba dentro de las siguientes coordenadas: 1.- X 97011,86 Y 118235,34 2.- X 97033,84 Y 118196,29 3. – X 97047,60 Y 118173,94. 4.- X 97053,70 Y 118173,61 5- X 97068,68 Y 118195,85 6.- X 97049,15 Y 118245,52.

Que en virtud de lo anterior, funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente, practicaron visita técnica el día 31 de octubre de 2016 al área localizada en el costado centro- sur del Parque Ecológico Distrital Humedal la Conejera, ubicado en la Localidad de Suba, Bogotá D.C, coordenadas de seis puntos GPS, (1) X 97011,86 Y 118235,34 (2) X 97033,84 Y 118196,29 (3) X 97047,60 Y 118173,94 (4) X 97053,70 Y 118173,61 (5) X 97068,68 Y 118195,85 (6) X 97049,15 Y 118245,52, según sistema de coordenadas Magna Ciudad de Bogotá, con el fin de verificar la presunta afectación ambiental, causada por actividades de tala de árboles y acciones con las que se generó presuntamente afectación a los recursos

Página 1 de 15

AUTO No. 00141

agua suelo entre otros, producto de la cual se generó el informe técnico No. 07959 de 04 de noviembre de 2016, plasmando lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

Se determinó que el área de 2 157 m² delimitada por malla eslabonada, en la cual se encuentra una unidad habitacional ocupada (casa prefabricada) no hace parte del área protegida del Parque Ecológico Distrital Humedal PEDH La Conejera según lo consultado en el sistema de información geográfica del distrito IDECA

Se presume la tala ilegal de individuos arbóreos, esto porque según la consulta del portal de información geográfica en las entidades del Distrito Capital –IDECA, las imágenes del año 2010 no evidencian la existencia de la construcción (casa prefabricada) al interior de dicha área, mostrando cobertura vegetal (copas de árboles de porte alto), no obstante en imágenes del año 2014 y conforme a la visita realizada el 31 de octubre de 2016, adicionalmente se observa la existencia de dicha construcción y la consecuente generación de claros alrededor de la misma. (Ver Anexo)

De acuerdo con lo anterior, se realizó la consulta en el sistema de información de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre- SSFFS y no se encontró ninguna solicitud para algún tratamiento silvicultural en la zona. Se verificó el SIGAU y no se encontró que en la zona se hubiera realizado inventario de individuos arbóreos, por tal motivo no se tiene la certeza de cuantos arboles fueron talados razón por la cual se requiere hacer una nueva visita al área con la posibilidad de acceso.

De otra parte, se observó que, para la construcción de la casa prefabricada, se pudo haber generado afectación al suelo por nivelación del terreno, y de vertimientos a causa de instalación de redes de servicio público, de orden ambiental y cambio del uso del suelo.

Que teniendo en cuenta lo que antecede, con el fin de verificar y establecer la ocurrencia de una conducta atentatoria a los recursos naturales y el medio ambiente la Dirección de Control Ambiental, profirió el Auto No. 01943 de 08 de noviembre de 2016, mediante el cual se inicia indagación preliminar con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental se ordenó entre otras cosas Inspección Ocular al predio contiguo al Parque Ecológico Distrital Humedal La Conejera, ubicado en la localidad de Suba, Bogotá D.C, con el fin de constatar la tala ilegal, condiciones actuales del predio, especies taladas verificando si se encuentran en zonas de interés ambiental o protegidas, especificando cantidad, altura y especie.

AUTO No. 00141

Así mismo, que se determinara si la tala efectuada estaba amparada por permiso de aprovechamiento forestal.

Que con el fin de cumplir lo ordenado, funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente realizaron visita técnica el día 16 de noviembre de 2016, al predio de interés ubicado en las coordenadas geográficas: 1). - X 97011,86 Y 118235,34 2). - X 97033,84 Y 118196,29 3). - X 97047,60 Y 118173,94. 4). - X 97053,70 Y 118173,61 5). - X 97068,68 Y 118195,85 6). - X 97049,15 Y 118245,52, localizado en el Barrio Compartir, localidad de Suba, generando el concepto técnico No. 08806 de 06 de diciembre de 2016, indicando lo siguiente:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

*Dentro del área se evidencia la construcción de una vivienda de tipo prefabricada, una huerta casera y varios individuos de porte arbóreo en los límites de esta. De acuerdo al levantamiento de vegetación en el área se encuentran treinta y tres (33) individuos de la especie Arboloco (*Smilax pyramidalis*), en buen estado fitosanitario con una altura en promedio de 4,5 metros y 35 centímetros de PAP. De esta especie también se evidencian dos individuos caídos, que en el momento de la visita se confirma que el evento se produjo de manera natural, por debilitamiento en su base de crecimiento, por inadecuado distanciamiento, espacio insuficiente para su desarrollo por competencia entre el mismo individuo y los otros allí presentes, además de su exposición a fuertes vientos. También se evidencia el volcamiento natural de un individuo de la especie trompeta (*Bocconia frutescens*), por su débil anclamiento al suelo y su gran peso de copa y fuste.*

(...)

De acuerdo al tema de presunta tala de individuos, en el momento de la visita no se encuentran evidencias, tocones, características o elementos asociados a esta actividad, sin embargo, dentro del predio existen pilas de trozos de madera rolliza de Eucalipto y acacia en dos puntos diferentes, y también se evidencia un cerramiento de madera alrededor de la huerta, de estas mismas especies, durante la visita no se pudo establecer el origen de la madera rolliza encontrada.

En concordancia con lo anterior, realizando una inspección más detallada; se planteó una búsqueda en el subsuelo del predio, para determinar la existencia o no de los tocones dentro del área de la huerta presente. Para ello, se realizó una excavación completamente al azar tomando ocho (8) puntos indistintamente dentro del área de interés, con una profundidad de 20 a 40 cm., dependiendo del material encontrado. Una vez finalizado dicho muestreo, no se evidencian rastros de tocones o raíces de vegetación de porte superior en el área afectada. Por tal razón, se procede a una segunda metodología, la cual consiste en realizar una comparación espacio temporal basada en imágenes de satélite (IDECA), entre los años 2010 y 2014, en donde se evidencia una pérdida de cobertura vegetal

Página 3 de 15

AUTO No. 00141

en el área de interés. Se efectúa un conteo de copas de árboles presentes durante el año 2010, llegando a veinticuatro (24) coberturas de individuos ausentes por color, textura y grano de la imagen en el año 2014 (ya existe construcción de la casa prefabricada) y el reconocimiento en campo el día 16 de noviembre de 2016.

Durante la visita se procedió a solicitar al representante de la Fundación Humedal La Conejera,

Medardo Galindo, los permisos o autorizaciones pertinentes para los árboles faltantes, los cuales no fueron aportados, manifestando que en el área nunca se han efectuado talas ilegales.

Luego de verificar el Sistema de Información de la Entidad (SIA - FOREST), se pudo comprobar que para el lugar no se ha emitido concepto alguno por medio del cual se haya autorizado la ejecución de la actividad descrita, por lo que se concluye que se realizó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, lo que genera sanciones o multas por aplicación de tratamientos silviculturales o manejo no autorizado del arbolado urbano.

De conformidad con la situación encontrada se generó Concepto Técnico contravencional con proceso No. 3598880 el cual será remitido al grupo jurídico de esta entidad para que actúe en lo pertinente, quedando como presunto contraventor la Fundación Humedal La Conejera con Nit 800249631-1.

Que así mismo, el día 16 de noviembre, funcionarios de la Subdirección del recurso hídrico y suelo con el fin de atender lo solicitado en el Auto No. 01943, realizaron visita al predio de interés ubicado en las planas cartesianas mencionadas anteriormente, localizadas en Suba, UPZ Tibabuyes, originando el Concepto Técnico No. 08833, evidenciando lo siguiente:

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 16 de noviembre de 2016 se realizó visita técnica control y vigilancia ambiental al área localizada al costado centro- sur del Parque Ecológico Distrital Humedal PEDH La Conejera, ubicada en la (Localidad de Suba), Bogotá D.C., definida por las siguientes coordenadas planas cartesianas 1- X: 97011.86 Y: 118235.34. 2- X: 97033.84 Y: 118196.29. 3- X: 97047.60 Y: 18173.94. 4- X: 97053.70 Y: 118173.61. 5- X: 97068.68 Y: 118195.85. 6- X: 97049.15 Y: 118245.52. (Ver Imagen 1).

La referida diligencia se desarrolló con profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS y a la Dirección de Control Ambiental.

(...)

AUTO No. 00141

En el área objeto de control se observó una casa prefabricada habitada por tres personas, en la cual se generan aguas residuales domésticas que son vertidas al suelo.

Las aguas residuales domésticas provenientes del baño son conducidas a un tanque séptico localizado en las coordenadas geográficas 04°45'38.9859"N/ 074°06'14.5019" O (Imagen 2), el cual, de acuerdo a lo descrito por el usuario tiene aproximadamente 1.8 metros de largo, 1.2 metros de ancho y 1.5 metros de profundidad. Durante la diligencia técnica el área donde se localiza el tanque séptico se encontraba totalmente cubierta por material vegetal (Fotos No. 7 y 8). La salida de la unidad de tratamiento se infiltra al suelo.

Las aguas residuales del lavado de ropa y de utensilios utilizados en la preparación de alimentos son descargadas directamente al suelo (Fotos No. 3 y 4), en el punto con coordenadas geográficas 04°45'38.8352"N / 074°06'14.4932"O. (Imagen 2).

(...)

5 CONCLUSIONES

El día 16 de noviembre del 2016 el usuario Pablo Antonio Moreno Quintero realizó el vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de baño y del área dispuesta para lavado de ropa y utensilios para la preparación de alimentos, los cuales son dispuestos al suelo, sin contar con permiso de vertimientos. Lo anterior en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015. No obstante a lo anterior y considerando que en la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Pablo Antonio Moreno Quintero realizada el día dieciséis de noviembre, se informó que la Fundación Humedal La Conejera a través del señor Medardo Galindo permitió el ingreso al área objeto de control, se establece la presunta responsabilidad por parte de la Fundación Humedal La Conejera, toda vez que permitió el ingreso del señor Pablo Antonio Moreno Quintero al área sin haber solicitado ni tramitado permiso de vertimientos.

Durante la visita realizada el día 16 de noviembre de 2016 al área localizada al costado centro - sur del Parque Ecológico Distrital Humedal PEDH La Conejera, ubicada en la (Localidad de Suba), Bogotá D.C., definida por las siguientes coordenadas planas cartesianas 1- X: 97011.86 Y: 118235.34. 2- X: 97033.84 Y: 118196.29. 3- X: 97047.60 Y: 118173.94. 4- X: 97053.70 Y: 118173.61. 5- X: 97068.68 Y: 118195.85. 6- X: 97049.15 Y: 118245.52, se evidenció una presunta infracción a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dando con esto da lugar a iniciar con una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, según lo consagrado en el Artículo 5°. Infracciones, de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 00141

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Que artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que por su parte, el artículo 95 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece que el Humedal de La Conejera pertenece a la categoría de Parque Ecológico Distrital de Humedal –PEDH-. Dicha categoría requiere la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental –PMA- por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el cual deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente en consonancia con lo previsto por el parágrafo 5º del artículo 83 del Decreto aludido.

Que en este orden de ideas, el Plan de Manejo Ambiental del Humedal La Conejera se formuló en el marco del Convenio de Cooperación Científica y Técnica, firmado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Fundación Humedal La Conejera –

AUTO No. 00141

FHLC-, No. 9-07-24100-599-2003. Dicho plan, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, recogió la información generada por las Entidades Distritales competentes, así como el trabajo y la experiencia desarrollada por la Fundación Humedal La Conejera durante el proceso participativo de defensa, recuperación y manejo sostenible de este ecosistema, iniciado y desarrollado de manera ininterrumpida desde 1993.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecida en el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

Página 7 de 15

AUTO No. 00141

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Que de otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1 compilo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, conservando su mismo contenido.

Que el Artículo **2.2.3.3.5.1. preceptúa:** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

Que el numeral **5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015**, dispone:

AUTO No. 00141

Prohibiciones. No se admite vertimientos:

5.- cuerpos agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos y 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13 dispone:

Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

Por otro lado, el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el **Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Preceptúa:** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Así mismo el artículo 17 ibídem, compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015. Establece: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SECRETARIA

INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

De lo señalado con precedencia, especialmente en los **Conceptos Técnicos Nos. 07959 de 04 de noviembre de 2016, 08806 de 06 de diciembre de 2016 y 08833 de 09 de diciembre de 2016**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente, constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

Se determinó que el área de 2157 m2 delimitada por malla eslabonada, en espacio público de las inmediaciones del Humedal La Conejera, localizado en las coordenadas 1- X: 97011.86 Y: 118235.34. 2- X: 97033.84 Y: 118196.29. 3- X: 97047.60 Y: 118173.94. 4- X: 97053.70 Y: 118173.61. 5- X: 97068.68 Y: 118195.85. 6- X: 97049.15 Y: 118245.52, ubicado en la Localidad de Suba, Barrio Santa Inés, Sector Suba- Compartir, evidenciando la supresión de individuos, incumpliendo la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA, identificada con NIT 800249631-1 a través de su representante legal señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.282.850 presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de flora, de conformidad con el artículo 13 del decreto 531 de 2010, el cual señala que se requiere permiso o autorización previa de la Secretaria Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de arbolado urbano en el espacio público de uso público, el número de árboles se determinó teniendo en cuenta las coberturas presentes mediante imágenes satelitales de los años 2010, 2014 y la visita en campo en 2016, a continuación se muestran fotografías del área intervenida antes de la tala y después de la misma:

AUTO No. 00141

Vista satelital del área objeto del proyecto antes de la tala:

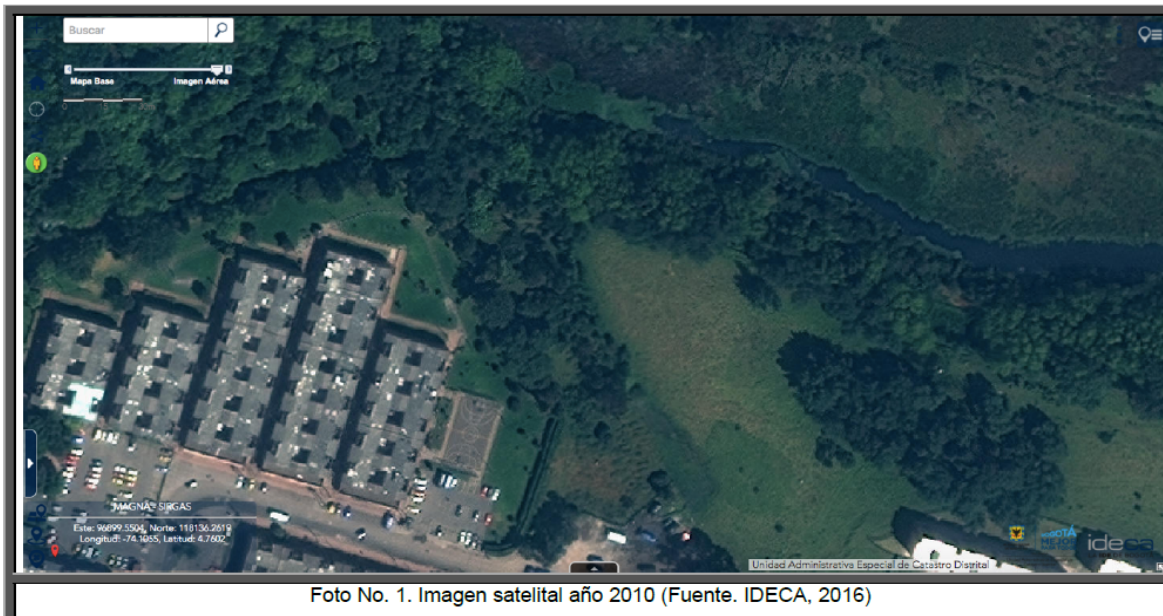


Foto No. 1. Imagen satelital año 2010 (Fuente: IDECA, 2016)

Imagen 2. Vista satelital del área objeto de la tala después de ser intervenida.



Como puede apreciarse en las fotografías satelitales, el área contaba con una significativa extensión de especies arbóreas, las cuales no se encuentran en la actualidad.

AUTO No. 00141

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección al medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente.

Que de la visita realizada se estableció que en el predio ubicado en las coordenadas 1- X: 97011.86 Y: 118235.34. 2- X: 97033.84 Y: 118196.29. 3- X: 97047.60 Y: 118173.94. 4- X: 97053.70 Y: 118173.61. 5- X: 97068.68 Y: 118195.85. 6- X: 97049.15 Y: 118245.52, localidad de Suba, Barrio Santa Inés, sector Suba Compartir, en razón que la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA, identificada con NIT: 800249631-1 a través de su representante legal señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ, identificado con C de C. No. 19.282.850 ejecutó actividades de tala sin permiso, presuntamente infringiendo el artículo 13 del Decreto 531 de 2010 y los artículos 14 y 17 del Decreto 1791 de 1996 compilados actualmente en los artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que así mismo de conformidad con las visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Subdirección de silvicultura Flora y Fauna silvestre y Subdirección del recurso hídrico y del suelo, efectuadas los días 04 de noviembre de 2016 y 16 de noviembre de 2016, generando los conceptos técnicos Nos.07959 de 04 de noviembre de 2016 y 08833 de 09 de diciembre de 2016, indicando que en el área objeto de control se observó una casa prefabricada habitada por tres personas, en la cual se generan aguas residuales domésticas que son vertidas al suelo, en el predio ubicado en las coordenadas 1- X: 97011.86 Y: 118235.34. 2- X: 97033.84 Y: 118196.29. 3- X: 97047.60 Y: 118173.94. 4- X: 97053.70 Y: 118173.61. 5- X: 97068.68 Y: 118195.85. 6- X: 97049.15 Y: 118245.52, localidad de Suba, Barrio Santa Inés, sector Suba Compartir, indicando que el señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO, realizó el vertimiento de aguas residuales domésticas, y que quien le permitió la entrada al predio fue el señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ, quien ostenta la calidad de representante legal de la Fundación Humedal La Conejera.

Aunado a lo anterior, el señor GALINDO HERNANDEZ, en diligencia de versión libre realizada el 15 de noviembre de 2016, reconoce la construcción e instalación de la casa prefabricada de la siguiente manera:

PREGUNTADO: Cual fue el objeto de la instalación de la casa prefabricada

CONTESTO: En el marco de la Administración y Gestión del Humedal sirviera de un sitio para guardar herramientas, vigilancia, lugar donde se cambiaban los trabajadores y se resguardaban de la lluvia, etc

AUTO No. 00141

PREGUNTADO: *En qué momento se cambió la finalidad de la instalación antes manifestada y se le da uso como vivienda*

CONTESTO: *En febrero de 2016, el Distrito Capital Administración Distrital informa que se van a retirar los guardias del Humedal y que recibamos la casa, y ellos la entregan, se manifiesta por parte del señor Medardo que quien recibe las llaves es Pablo Antonio Moreno Quintero, quien en el momento de la entrega y hasta hoy no tiene ninguna relación contractual con la Fundación.*

Que una vez analizado el concepto técnico No 07959 de 04 de noviembre de 2016 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP y la Subdirección de silvicultura flora y fauna silvestre SSFFS el cual estableció:

(...)

De acuerdo a las características físicas del área georeferenciada, se observa:

- *Que la casa prefabricada se encuentra habitada, por lo tanto, se presume que existen una red sanitaria que recoge y descarga aguas residuales.*

Así mismo, el concepto técnico No. 08833 del 09 de diciembre de 2016, en el cual se hace una evaluación y según lo plasmado, se evidenció que la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA, identificada con NIT: 800249631-1 a través de su representante legal señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ identificado con C de C. No.19.282.850 y el señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO identificado con C de C. No. 4.238.952 presuntamente realizan vertimientos sin permiso al suelo de aguas residuales domésticas en área protegida, en el predio ubicado en las coordenadas 1- X: 97011.86 Y: 118235.34. 2- X: 97033.84 Y: 118196.29. 3- X: 97047.60 Y: 118173.94. 4- X: 97053.70 Y: 118173.61. 5- X: 97068.68 Y: 118195.85. 6- X: 97049.15 Y: 118245.52, ubicado en la Localidad de Suba, Barrio Santa Inés, Sector Suba- Compartir, presuntamente infringiendo los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.23.3.4.3 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, se puede evidenciar que con el actuar de la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA, identificada con NIT. 800249631-1, a través de su representante legal señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ identificado con C de C. No. 19.282.850 y del señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO identificado con C. de C. No. 4.238.952 presuntamente infringieron las normas ambientales al evidenciarse la tala de 24 especímenes de flora en el predio ubicado en las coordenadas 1- X: 97011.86 Y: 118235.34. 2- X: 97033.84 Y: 118196.29. 3- X: 97047.60 Y: 118173.94. 4- X: 97053.70 Y: 118173.61. 5- X: 97068.68 Y: 118195.85. 6- X: 97049.15 Y: 118245.52, ubicado en la Localidad de Suba, Barrio Santa Inés, Sector Suba- Compartir, presuntamente infringiendo

AUTO No. 00141

presuntamente el artículo 13 del Decreto 531 de 2010, artículos 14 y 17 del Decreto 1791 de 1996 compilados en los artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante conceptos técnicos Nos.07959 del 04 de noviembre de 2016, 08806 de 06 de diciembre de 2016, 08833 de 09 de diciembre de 2016, así mismo de conformidad con lo expresado en la diligencia de versión libre rendida por el señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO identificado con C de C. No. 4.238952 adelantada por la Dirección de Control Ambiental el día 16 de noviembre de 2016, esta Secretaría procederá a dar inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA identificada con NIT 800249631-1 a través de su representante legal señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ identificado con C de C. No. 19.282.850 y del señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO, identificado con C de C. No. 4.238.952 por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente mencionada en líneas anteriores.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

AUTO No. 00141

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la FUNDACIÓN HUMEDAL LA CONEJERA identificada con NIT. 800249631-1, a través de su representante legal señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ identificado con C. de C. No. 19.282.850 o quien haga sus veces y del señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO identificado con C de C. No. 4.238.952 expedida en San Mateo (Boyacá), en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales al evidenciarse la tala de veinticuatro especímenes arbóreos en los predios ubicados en las coordenadas 1- X: 97011.86 Y: 118235.34. 2- X: 97033.84 Y: 118196.29. 3- X: 97047.60 Y: 118173.94. 4- X: 97053.70 Y: 118173.61. 5- X: 97068.68 Y: 118195.85. 6- X: 97049.15 Y: 118245,52 y por vertimientos generados por aguas residuales domesticas descargadas directamente al suelo, en el punto de coordenadas 04° 45"38.832" N/ 074°06"14.4932" O. ubicados en la Localidad de Suba, Barrio Santa Inés, Sector Suba- Compartir, de conformidad con lo expuesto de la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Fundación Humedal La Conejera señor MEDARDO GALINDO HERNANDEZ identificado con C de C. No. 19.282850 o quien haga sus veces y al señor PABLO ANTONIO MORENO QUINTERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.238.952, en la Carrera 136 D No. 153-14 Apto 202 y en los predios localizados en las coordenadas 1- X: 97011.86 Y: 118235.34. 2- X: 97033.84 Y: 118196.29. 3- X: 97047.60 Y: 118173.94. 4- X: 97053.70 Y: 118173.61. 5- X: 97068.68 Y: 118195.85. 6- X: 97049.15 Y: 118245,52 y, ubicado en la Localidad de Suba, Barrio Santa Inés, Sector Suba- Compartir, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copias de la presente providencia a la Alcaldía Local de Suba para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2017

Página 14 de 15

AUTO No. 00141



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2016-1881

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160428 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------